



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 09-nueve días del mes de diciembre de 2015-dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-139/2015**, relativo a la queja levantada al **C. *****¹** por personal de este organismo, respecto de hechos que estima violatorios a sus derechos humanos, cometidos presuntamente por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Santiago, Nuevo León**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. El quejoso señaló que el 9-nueve de mayo de 2015-dos mil quince, aproximadamente a las 20:30 horas, tras una discusión con su pareja, fue citado por ésta para encontrarse en un restaurante de la carretera a *****.

Una vez que llegó al lugar vía automóvil, observó que estaban presentes su pareja, familiares de ésta y una granadera de la policía municipal de Santiago, Nuevo León. Entonces decidió regresar a su domicilio y se percató que estaba siendo seguido por la granadera. Al llegar a dicho lugar, el quejoso estacionó su camioneta y descendió de la misma, y los policías municipales lo derribaron al suelo y empezaron a golpearlo.

Después fue llevado por la policía municipal a un hospital de Santiago, Nuevo León, bajo la amenaza de los agentes municipales de que, en caso de denunciar lo sucedido, harían que fuera inculcado por un delito que tuviera como pena setenta años de prisión. En dicho nosocomio, se diagnosticó que el quejoso presentaba fracturas en su cadera y hombro y, por tal motivo, tuvo que ser trasladado al Hospital Universitario.

2. En atención a lo anterior, la **Tercera Visitaduría General** de este organismo admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los

¹ El **C. ******* intervino en dos comparecencias de queja: la primera de fecha 12-doce de mayo de 2015-dos mil quince y la segunda de fecha 1-uno de junio de 2015-dos mil quince, toda vez que la **Tercera Visitaduría General** de este organismo dictó un acuerdo de prevención el 19-diecinove de mayo de este año y solicitó al usuario la aclaración de su queja.

derechos humanos del **C. *******, atribuibles presuntamente a **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Santiago, Nuevo León**, consistentes en: **violaciones a los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida privada y a la seguridad jurídica.**

Se notificó la instancia a las partes y se solicitó informe documentado, dándose inicio a la investigación respectiva, para obtener las siguientes:

II. EVIDENCIAS

Además de lo antes referido en el título de HECHOS, en el expediente se encuentra lo siguiente:

1. Acta circunstanciada, firmada por **C. Perito Médico Profesional Adscrito a la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, de fecha 12-doce de mayo de 2015-dos mil quince, con relación a la exploración física que el primero realizó al **C. ******* en el Hospital Universitario "Dr. José Eleuterio González".

2. Oficio número *********, suscrito por el **C. Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Santiago, Nuevo León**, recibido en este organismo el 3-tres de julio de 2015-dos mil quince, con el cual rinde informe documentado y remite copias de diversas documentales, de las cuales se destacan las siguientes:

a) Parte de novedades, de las 19:00 horas del 9-nueve de mayo de 2015-dos mil quince hasta las 07:00 horas del 10-diez de mayo de 2015-dos mil quince, signado por el **C. *******, dirigido al **C. Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Santiago, Nuevo León.**

b) Rol de servicios, de policías de la **Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Santiago, Nuevo León** del turno comprendido de las 19:00 horas del 9-nueve de mayo de 2015-dos mil quince a las 07:00 horas del 10-diez de mayo de 2015-dos mil quince.

c) Parte informativo, rubricado por los **policías ***** y *******, de fecha 11-once de mayo de 2015-dos mil quince, dirigido al **C. Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Santiago, Nuevo León.**

d) Dictamen médico previo, con folio *********, practicado al **C. *******, a las 20:40 horas, por **médico de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Santiago, Nuevo León.**

e) Informe Policial Homologado, relativo a la detención del **C. *******, de fecha 9-nueve de mayo de 2015-dos mil quince.

f) Acta, de puesta a disposición de persona detenida levantada por el **policía ******* con relación a la detención del **C. *******, acontecida el día 9-nueve de mayo de 2015-dos mil quince.

3. Oficio número *********, firmado por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos**, recibido en este organismo el 24-veinticuatro de julio de 2015-dos mil quince, con el cual anexa copias certificadas de la carpeta de investigación número *********, destacándose lo siguiente:

a) Dictamen médico previo número *********, practicado al **C. *******, a las 23:30 horas del 9-nueve de mayo de 2015-dos mil quince, por médico del **Hospital Universitario “Dr. José Eleuterio González”**.

b) Denuncia, del **C. *******, de fecha 14-catorce de mayo de 2015-dos mil quince, ante la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos**.

c) Dictamen médico evolutivo, con folio *********, practicado al **C. *******, en fecha 14-catorce de mayo de 2015-dos mil quince, por **médico forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

d) Acta de Informe al Ministerio Público, suscrita por el **agente ministerial *******, de fecha 18-dieciocho de mayo de 2015-dos mil quince.

e) Oficio número *********, signado por las **personas psicólogas ***** y *******, dirigido a la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos**, con el que se rinden Dictamen Pericial en Psicología, practicado al **C. *******.

f) Referencia, de fecha 9-nueve de mayo de 2015-dos mil quince, del Sistema de Referencia y Contrarreferencia de Pacientes de la **Secretaría de Salud del Estado**, con relación al **C. *******.

g) Declaración testimonial, de la **C. *******, de fecha 28-veintiocho de mayo de 2015-dos mil quince, ante la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos**.

h) Declaración testimonial, de la C. *****, de fecha 28-veintiocho de mayo de 2015-dos mil quince, ante la C. **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos**.

i) Declaración testimonial, del C. ***** de fecha 1-uno de junio de 2015-dos mil quince, ante la C. **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos**.

j) Declaración testimonial, de la C. *****, de fecha 1-uno de junio de 2015-dos mil quince, ante la C. **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos**.

k) Acta de Informe al Ministerio Público número *****, firmada por la **agente ministerial *******, de fecha 9-nueve de mayo de 2015-dos mil quince.

l) Dictamen médico previo, con folio *****, practicado a la C. *****, a las 20:04 horas, por **médico de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Santiago, Nuevo León**.

m) Acuerdo, firmado por la C. **Agente del Ministerio Público Orientador Adscrita al CODE Santiago**, de fecha 9-nueve de mayo de 2015-dos mil quince.

n) Declaración testimonial, del **policía *******, de fecha 9-nueve de mayo de 2015-dos mil quince, ante la C. **Agente del Ministerio Público Orientador Adscrita al CODE Santiago**.

o) Declaración testimonial, del **policía *******, de fecha 9-nueve de mayo de 2015-dos mil quince, ante la C. **Agente del Ministerio Público Orientador Adscrita al CODE Santiago**.

p) Acta de Entrevista y/o Denuncia, de fecha 6-seis de julio de 2015-dos mil quince, firmada por el C. ***** y el **agente ministerial *******.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación a derechos humanos, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión antes precisada, en esencia, es la siguiente:

El C. ***** fue víctima de una detención ilícita y arbitraria por parte de los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y**

Protección Civil de Santiago, Nuevo León. Por otro lado, también su integridad personal fue mellada por los antes referidos, a tal grado que sufrió fracturas en su hombro y cadera.

2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13º de su Reglamento Interno,** tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal o estatal, como lo son en el presente caso **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Santiago, Nuevo León.**

IV. OBSERVACIONES

Primera. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-139/2015,** de conformidad con el **artículo 41** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos,** al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Santiago, Nuevo León** violaron los **derechos a la libertad personal por detención ilícita y arbitraria, integridad personal por tortura y tratos inhumanos y degradantes y a la seguridad jurídica** del C. *****.

Segunda. En este capítulo se acreditarán los hechos y, en su caso, se estudiará si aquéllos, por sí mismos, constituyen violaciones a derechos humanos. Los hechos se estudiarán con una óptica relacionada con los **derechos a la libertad y seguridad personales y a la integridad personal.**

El análisis se estructura según los derechos señalados, teniendo el cuerpo del escudriño el siguiente orden: primero se entrará a la acreditación de los hechos; se tomará en cuenta la parte general de la queja para tratar de englobarla en una sinopsis, cuidando que lo que no pueda ser así se estudie y se referencie en esta misma parte; segundo, de haberse acreditado los hechos, se analizarán las obligaciones de la autoridad conforme al marco normativo del derecho humano en que incide lo acreditado, y tercero, se sopesará, conforme a los hechos acreditados y al estudio realizado de las obligaciones, si la autoridad incurrió en una violación a derechos humanos o no.

1. Libertad Personal

a) Hechos

La autoridad, en su informe documentado, admitió que la detención de la víctima ocurrió en la fecha y hora denunciadas. Según se desprende del informe, los **policías** ***** y ***** , a bordo de la unidad ***** , aproximadamente a las 19:40 horas del día 9-nueve de mayo de 2015-dos mil quince, recibieron un reporte de violencia familiar e información de que la mujer afectada se encontraba en un restaurante situado a la altura del kilómetro tres de la carretera a ***** .

Una vez que llegaron a dicho restaurante, los oficiales se entrevistaron con la mujer denunciante, y ésta les señaló que a las 19:00 horas de ese día el **C.** ***** , en aparente estado de ebriedad, empezó a agredirla verbalmente en el domicilio de un familiar de ella, al negarle permiso para que se llevara a la hija que tienen en común. Asimismo, les informó que, al retirarse del domicilio en un vehículo, el quejoso supuestamente empezó a tirar cervezas contra el automóvil y a perseguirla en una camioneta.

Mientras que los policías entrevistaban a la pareja del quejoso, una camioneta se acercó al lugar, pero el conductor de la misma se retornó dando una vuelta en “U”. La denunciante les informó a los policías que el conductor de esa camioneta era el **C.** ***** , a quien denunciaba por los hechos antes descritos.

Entonces, los elementos policiales, al considerar que estaban frente a un caso de *cuasiflagrancia*, comenzaron a perseguir al quejoso por la carretera. Éste se detuvo en el “kilómetro 5+200”, salió corriendo de la camioneta hacia un camino de terracería y, supuestamente, tropezó con unos troncos que se encontraban en ese camino.

Estando en el piso, los agentes municipales esposaron a la víctima y supuestamente le señalaron “el motivo de su detención”, que sería puesto a disposición de un Ministerio Público, que se presumía su inocencia, que tenía derecho a una defensa adecuada y a realizar una llamada y en general sus derechos como detenido.

Al subirlo a la unidad policial, el quejoso comenzó a manifestar mucho dolor en su cadera y hombro. Por tal motivo, fue llevado al “Hospital Shock Trauma”, donde el médico de guardia de la Secretaría a la que están adscritos los policías recomendó que aquél fuera trasladado al Hospital Universitario en virtud de que presentaba fracturas debido a su caída.

La versión de la autoridad, en cuanto a la detención, no presenta controversia. Por tal motivo, este organismo tiene por cierta esa versión, sólo en lo relativo a la detención.

b) Marco normativo del derecho a la libertad y seguridad personales

Este derecho encuentra su sustento tanto en el ámbito local como en el internacional. En cuanto al derecho internacional, el Estado mexicano es parte del tratado internacional más importante en materia de derechos humanos en el continente americano². Así, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en su **artículo 7**, regula el derecho a la libertad y seguridad personales.

El derecho a la libertad personal exige, según la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, las siguientes obligaciones cuando sea restringido: que la detención sea lícita, que a la persona detenida se le informe de las razones y motivos de la detención, al igual que de los cargos de la misma, y que la persona privada de la libertad sea remitida sin demora ante el funcionario judicial que pueda realizar un control judicial de su detención³. Cabe señalar que una detención ilícita o arbitraria hace que la vulnerabilidad de la persona detenida se agrave⁴. A continuación se analizarán las obligaciones relevantes al caso.

i) En cuanto a la licitud de la detención.

Porque así lo ha requerido la **Corte Interamericana**, y por la propia naturaleza de la figura, es necesario dirigirnos al derecho interno y analizar el aspecto formal y material de la detención; es decir, las causas que la determinaron y las condiciones y procedimientos en que se ejecutó⁵.

² El derecho a la libertad personal también está regulado en: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9; la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3; la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas; y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 79.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 18 de 2003, párrafo 127.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y Otros Vs. Argentina. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2011, párrafo 74. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 29 de 2012, párrafo 100.

Al respecto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (de ahora en adelante **Constitución** o **Carta Magna**), aplicable al caso concreto, establece en el **artículo 16** lo siguiente:

*“**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley [...]”.

De la anterior transcripción se concluye que, cuando se incurra en un delito, una persona podrá ser privada de la libertad a través de una orden escrita, motivada, fundada y expedida por autoridad competente o, también, cuando se dé el supuesto de la flagrancia. Asimismo, impone el mismo

precepto constitucional, que la orden debe ser expedida por autoridad judicial y que, excepcionalmente, sólo en el caso de urgencia y bajo ciertos requisitos, el Ministerio Público podrá girar una orden de detención.

Cabe señalar, tal y como lo establece el **artículo 16 constitucional**, que todo acto deberá estar fundado y motivado. Las detenciones justificadas en la flagrancia no deben ser la excepción, y deben encontrar un sustento razonable para que sean calificadas de legales, pues de otro modo se estaría incurriendo en una violación a derechos humanos.

De igual forma, es importante señalar que el **artículo 21 constitucional** contempla la posibilidad de una privación de la libertad personal hasta por 36-treinta y seis horas, bajo la figura del arresto administrativo. A la autoridad administrativa le corresponderá la aplicación de sanciones por infracciones a reglamentos gubernativos y de policía. La sanción puede consistir en una multa, trabajo a favor de la comunidad o el citado arresto, siendo entonces que, además de la privación de la libertad por la comisión de un delito, el sistema jurídico mexicano contempla la detención por una infracción administrativa.

ii) En cuanto a la información de las razones de la detención y de la notificación de los cargos.

Los instrumentos internacionales⁶ señalan que los motivos de la detención deberán ser informados de manera sencilla, pudiendo ser de forma oral⁷ y al momento de la detención⁸ y que la notificación del cargo y acusación deberá ser sin demora y por escrito.

Asimismo, señalan que este derecho presupone la información de la detención misma; es decir, que la persona tenga claro que está siendo detenida.

c) Conclusiones

⁶ Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de Naciones Unidas, principio 10.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafos 71 y 76.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 105.

A continuación, con base en los hechos que se tienen por ciertos y el marco normativo referido, se concluirá si se actualizan o no violaciones a derechos humanos.

i) En cuanto a la licitud de la detención.

La autoridad intenta justificar la detención del **C. ******* bajo el concepto de flagrancia, al aludir a lo prescrito por el **artículo 174** del **Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León**.

“Artículo 174. Supuestos de flagrancia

Cualquiera podrá detener a una persona:

I. Al momento de estar cometiendo el delito;

II. Cuando es perseguido material e inmediatamente después de haber cometido el delito; lo anterior, siempre y cuando no haya transcurrido un plazo de sesenta horas, desde la comisión de los hechos delictuosos;

III. Inmediatamente después de haber cometido el delito en virtud de los siguientes supuestos:

a) Haya sido sorprendido en el momento de su comisión;

b) Haya sido señalado por alguna persona que presencié el hecho delictivo; o

c) Se encuentre en su rango de disposición objetos materiales del delito u otros indicios o huellas del mismo, que hagan presumir que lo cometió o participó en el mismo”.

En el informe documentado se asienta lo siguiente:

*“[...] En virtud de lo anterior y al señalarlo directamente por la víctima, los elementos se abocaron a perseguirlo material e inmediatamente después de haber cometido el delito, en virtud de que vieron que se fue acercando una camioneta con las características proporcionadas por la víctima, la cual al ver nuestra presencia, se retorno, dando vuelta en ‘u’ señalándonos la quejosa que el que conducía la camioneta era su ahora denunciado, por tal hecho se procedió a la persecución del señor ***** , quien con tal de que no se le diera alcance, conducía su camioneta a gran velocidad, sin tomar conciencia de que en la misma transitan muchos carros, y niños jugando, a quienes incluso estuvo a punto de atropellar [...]”. (Sic)*

De la anterior transcripción se desprende que la autoridad considera que la detención de la víctima ocurrió bajo el supuesto de la fracción II del artículo transcrito; es decir, cuando se persigue material e inmediatamente a una persona después de que haya cometido un delito.

El razonamiento de la autoridad es infundado. Del multicitado informe documentado, así como de las demás evidencias que obran en el

expediente de queja, se desprende que los supuestos hechos delictivos ocurrieron a las 19:00 horas del 9-nueve de mayo de 2015-dos mil quince, hora señalada por la pareja del quejoso en la que ocurrieron los insultos hacia su persona.

Empero, además de que de las evidencias no se desprende el tiempo que duraron los insultos y acciones supuestas, la autoridad tuvo conocimiento de la presunta comisión del delito hasta las 19:40 horas; en otras palabras, y sin que se tenga en cuenta el inicio de la persecución material, pues por la narración de los antecedentes se deduce que ésta ocurrió mientras se entrevistaba a la pareja del quejoso, lo que tuvo que ser después de las 19:40 horas, entre los supuestos hechos delictivos y el conocimiento de la autoridad sobre los mismos, median cuarenta minutos, lo que evidencia la falta de inmediatez entre la supuesta comisión del delito y su persecución material.

Antes de ahondar sobre el concepto *“inmediatamente después de haber cometido el delito”*, no es óbice señalar que la reforma constitucional de junio de 2008, ante el exceso del legislador local, circunscribió el concepto de flagrancia. A partir de la entrada en vigor de esa reforma, la cual deja de emplear el término *“delito flagrante”* por el de *“momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido”*, la flagrancia equiparada es inconstitucional e inconvencional, en la inteligencia de que el legislador local se encuentra impedido para legislar sobre lo que se debe entender por flagrancia, ya que ésta se encuentra reconocida por la Constitución como el momento durante la comisión del delito; reconociendo el concepto de cuasiflagrancia también como el momento inmediatamente posterior a la comisión del delito.

Cabe referir la parte conducente del dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Diputados en relación con la reforma constitucional⁹:

“[...] Definición de flagrancia

El concepto de flagrancia en el delito, como justificación de la detención de una persona, sin mandato judicial, es universalmente utilizado, sólo que el alcance de ese concepto es lo que encuentra divergencias en las diversas legislaciones. Es aceptado internacionalmente que la flagrancia no sólo consiste en el momento de la comisión del delito, sino también el inmediato posterior, cuando se genera una persecución material del sujeto señalado como interviniente en el delito, de manera que si es

⁹ Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Palacio Legislativo de San Lázaro; diez de diciembre de dos mil siete.

detenido en su huida física u ocultamiento inmediato, se considera que aplica la flagrancia y por tanto, se justifica la detención.

Este alcance de la flagrancia no genera mayores debates, pero existe otra visión de la citada figura, que es la conocida como flagrancia equiparada, consistente en la extensión de la oportunidad de detención para la autoridad durante un plazo de cuarenta y ocho o hasta setenta y dos horas siguientes a la comisión de un delito calificado como grave por la ley, y una vez que formalmente se ha iniciado la investigación del mismo, cuando por señalamiento de la víctima, algún testigo o participante del delito, se ubica a algún sujeto señalado como participante en el ilícito penal, o se encuentran en su rango de disposición objetos materiales del delito u otros indicios o huellas del mismo, situación que los legisladores secundarios han considerado como justificante para detener a la persona sin orden judicial, y retenerlo para investigación hasta cuarenta y ocho horas, antes de decidir si se le consigna al juez competente o se le libera con las reservas de ley.

Si bien se entiende que la alta incidencia delictiva que aqueja a nuestro país ha generado la necesidad de nuevas herramientas legales para la autoridad, de manera que pueda incrementar su efectividad en la investigación y persecución de los delitos, se estima que se ha incurrido en excesos en la regulación del concepto de flagrancia, al permitir la referida flagrancia equiparada, toda vez que posibilita detenciones arbitrarias por parte de las autoridades policiales, sólo tiene el alcance al momento de la comisión del hecho y el inmediato siguiente, cuando se persigue al indiciado.

Bajo esta premisa, se juzga adecuado explicitar el concepto de flagrancia, señalando su alcance, que comprendería desde el momento de la comisión del delito, es decir el iter críminis, hasta el período inmediato posterior en que haya persecución física del involucrado. Consecuentemente, el objetivo es limitar la flagrancia hasta lo que doctrinariamente se conoce como 'cuasiflagrancia', a fin de cerrar la puerta a posibles excesos legislativos que han creado la flagrancia equiparada, que no es conforme con el alcance internacionalmente reconocido de esta figura.

Lo expuesto se justifica si consideramos que el espíritu de la reforma es precisar a todos los habitantes del país los casos en que pueden ser detenidos por cualquier persona, sin tener una orden judicial y sin una orden de detención por caso de urgencia expedida por la autoridad administrativa, con la finalidad de no dejar resquicios para posibles arbitrariedades, más aún cuando se ha incrementado la posibilidad de obtener una orden judicial de aprehensión al reducir el nivel probatorio del hecho y de la incriminación.

En ese orden de ideas, se determina procedente delimitar el alcance de la flagrancia como justificante de la detención del involucrado en un hecho posiblemente delictivo, de forma que sólo abarque hasta la persecución física del indiciado inmediatamente después de la comisión del hecho con apariencia delictiva.” (Énfasis añadido)

De igual forma, el **Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de las Naciones Unidas** ha señalado con relación a la flagrancia equiparada, lo siguiente:

“39. La ‘flagrancia equiparada’ reposa sobre una concepción extensiva del concepto de ‘flagrancia’ que permite detener a una persona no sólo cuando la comisión del delito es actual y en esa circunstancia su autor es descubierto, o cuando el delito acaba de cometerse, sino cuando la persona, durante el período de 72 horas que sigue a la comisión del delito, es sorprendida con objetos, huellas o indicios que revelan que acaba de ejecutar el delito. El delito ha sido cometido y la persona es detenida después de ser descubierta y perseguida. La consecuencia de la ‘flagrancia equiparada’ es que permite arrestos sin orden judicial sobre la base de simples denuncias o declaraciones testimoniales, tal como el Grupo de Trabajo pudo comprobar en sus entrevistas con numerosos detenidos. Este supuesto de flagrancia es incompatible con el principio de la presunción de inocencia y genera tanto riesgos de detenciones arbitrarias como de extorsiones”¹⁰.

Precisado lo anterior, es necesario entrar al hito de la versión de la autoridad, el concepto “*inmediatamente después de haber cometido el delito*”. Según ella, en el presente caso, existió una persecución material e inmediatamente después de que el **C. ******* cometió el delito que le atribuía su ex pareja.

La **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha señalado que por “*inmediatamente después de haber cometido el delito*” se debe entender el momento inmediato posterior a la comisión del delito.

“[...] En ese orden de ideas, conforme a la interpretación causal y teleológica del decreto que modificó del artículo 16 Constitucional, párrafo cuarto, la expresión ‘*inmediatamente después de la comisión del delito*’ se refiere a lo que doctrinariamente se identificó como *cuasiflagrancia*, que abarca la persecución durante la huida física u ocultamiento del sujeto, los cuales se generan justo después de la realización del ilícito penal.

¹⁰ Naciones Unidas. Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria acerca de su visita a México (27 de octubre a 10 de noviembre de 2002). Diciembre 17 de 2002, párrafo 39.

Así las cosas, en nuestro país el concepto de flagrancia está limitado constitucionalmente al instante de la comisión del delito –flagrancia stricto sensu– y al de la huida u ocultamiento del sujeto que se generan inmediatamente después de la realización de los hechos delictivos –cuasiflagrancia–, excluyendo la flagrancia equiparada [...]”¹¹.

Evidentemente, en el caso concreto no existe una inmediatez entre la comisión del delito y la persecución material de la víctima, toda vez que, como ya se advirtió, median más de cuarenta minutos entre esas dos hipótesis y, por ende, no se configura la cuasiflagrancia, debido a que no se inició la persecución en el momento inmediato posterior a los supuestos insultos proferidos por la ahora víctima.

Por todo lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Santiago, Nuevo León** sometieron al **C. ******* a una detención ilícita, violando los **artículos 1.1, 7.1 y 7.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1 y 9.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; en relación con los **artículos 1º, 16 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

ii) Motivos y razones de la detención.

Como la exposición de las razones y motivos de la detención, así como su control, es una obligación positiva del Estado¹², le corresponde a este último demostrar su cumplimiento en cada detención, y, por ende, este organismo debe analizarla de oficio.

De la jurisprudencia de la **Corte Interamericana** se concluye que cuando se actualiza una detención ilícita no es ni siquiera necesario entrar al estudio de esta garantía, pues se entiende que aquellos motivos y razones no estuvieron apegados a derecho¹³. En el presente caso, del acta de puesta a disposición se desprende que le informaron sus derechos como detenido, pero no se desprende que se le haya informado a la víctima del motivo de su detención.

¹¹ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo Directo en Revisión 991/2012. Septiembre 19 de 2012, página 25.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafo 108.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafos 111 y 113.

Si bien es cierto que se asienta en dicha acta que le hicieron saber a la víctima del motivo de su detención, también lo es que en dicho informe sólo se limita a mencionar eso y en él no se explica ni se describe en qué consistió el motivo de la detención. Si la autoridad sólo se limita a señalar que informó a un detenido del motivo de su detención, esta institución se encuentra impedida para hacer un escrutinio sobre el contenido de la información y si ésta sucedió de forma sencilla, clara y libre de tecnicismos.

Por lo anterior, se concluye que el **C. ******* fue sometido a una detención arbitraria, al no haber sido informado de los motivos y razones de su detención; contraviniendo los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Santiago, Nuevo León** los **artículos 1.1, 7.1, 7.3 y 7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1, 9.1 y 9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1º, 16 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

2. Integridad Personal

a) Hechos

Del informe documentado se desprende que la autoridad intenta justificar las lesiones de la víctima bajo una supuesta caída que ésta tuvo debido a que estaba corriendo y estaba en aparente estado de ebriedad. En cambio, la víctima atribuye que las fracturas en su hombro y cadera, las cuales no están controvertidas por la autoridad y, por el contrario, se desprenden de los diversos dictámenes médicos, fueron consecuencia de una golpiza por parte de los dos policías que materializaron su detención.

En el dictamen médico evolutivo de fecha 14-catorce de mayo de 2015-dos mil quince, practicado al **C. ******* por **médico forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se asienta lo siguiente:

“[...] A LA EXPLORACION FISICA SE ENCONTRO PACIENTE POSTRADO EN CAMA EN ACTITUD FORZADA, CON APLICACIÓN DE INMOBILIZADOR EXTERNO DE HOMBRO IZQUIERDO, Y DE CADERA IZQUIERDA, PRESENTA ADEMAS EDEMA TRAUMATICO CON ESCORIACION CENTRAL EN CARA ANTERIOR DE HOMBRO IZQUIERDO, DE 4.0 X 3.0 CMS. EDEMA TRAUMATICO DE 10.0 X 6.0 CMS EN LADO INTERNO DE RODILLA IZQUIERDA. TODAS LAS LESIONES CON UNA EVOLUCION DE CUATRO A SEIS DIAS Y POR SUS CARACTERISTICAS CORRESPONDEN CON LAS PROVOCADAS POR MULTIPLES GOLPES DE TIPO CONTUSO Y/O CAIDA O ATROPELLO. LA CLASIFICACION DE SUS LESIONES CORRESPONDEN CON LAS DE QUE NO PONENE EN PLEIGRO LA VIDA, TARDAN EN SANAR MAS DE QUINCE DIAS Y

NO DJEAN CICATRIZ PERPETUA. POR TODO LO ANTES EXPUESTO SE CONSIDERA QUE HA PRESENTADO UNA EVOLUCIÓN TORPIDA DE TODAS SUS LESIONES". (Sic)

Este organismo vuelve a hacer hincapié que ni el lugar donde sucedieron las lesiones ni el momento de las mismas está controvertido. La disidencia se encuentra en cómo se originaron las lesiones. Si bien es cierto la anterior transcripción deja abierta la posibilidad de una caída como la causa de las lesiones, también es cierto que de igual forma contempla la posibilidad de que las fracturas se presentaron como consecuencia de golpes de tipo contuso.

Dentro de la copia certificada de la carpeta de investigación, allegada al expediente de queja, se encuentra la declaración testimonial de la **C. ******* ante la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Especializada**. De dicha prueba se desprende que la antes señalada fue testiga de la golpiza que denuncia la víctima. Al igual que ésta, la deponente señaló que la agresión consistió en puñetazos y patadas propinados al **C. ******* por elementos de policía de Santiago, Nuevo León, así como que el afectado fue arrastrado por el suelo por los mismos funcionarios municipales.

Por otro lado, si bien la declaración testimonial de la pareja de la víctima ante el Representante Social evidencia que aquélla no fue testigo de la agresión de los policías, también lo es que la primera sí depone que el **oficial *******, ante el exhorto que hacía para que no se llevara detenida a la víctima, le dijo a ella: *"por mis pinches huevos me lo voy a llevar, ya no depende de ti, sino de mí. Voy hacer que lo metan al bote setenta años"*.

Lo anterior robustece la versión de la víctima, toda vez que ésta denunció que la policía la amenazó con imputarle un delito con una pena de setenta años de prisión. Aunado a todo lo anterior, no pasa desapercibido que la evaluación psicológica a la víctima por parte de personal de la **Procuraduría General de Justicia del Estado** arroja como conclusión que el dicho de ésta es confiable y que ésta presenta daño psicológico por los hechos denunciados.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, aunado a que el accionar de la autoridad no fue apegado a derecho, este organismo tiene por cierta la versión de la víctima.

b) Marco normativo del derecho a la integridad personal

Los derechos humanos encuentran su apología en que son una forma de limitar el poder del Estado. El reconocimiento de estos derechos implica que la autoridad garantice (obligaciones positivas o de hacer) y respete (obligaciones negativas o de no hacer) las libertades fundamentales de los seres humanos. Por eso, sobre cada derecho siempre habrá acciones y omisiones que deben observarse en el proceder de las autoridades¹⁴.

Sus características son las de universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad, interdependencia, entre otras. En cuanto a las últimas dos, éstas hacen a los derechos humanos estar relacionados entre sí; por tal motivo, en el goce de un derecho puede estar involucrado otro y la misma situación puede ocurrir en caso de que se viole alguno de ellos.

Tal situación se puede observar cuando una persona es privada de la libertad. La **Convención Americana**, en el artículo **5.2**, contempla que *“toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*, reflejándose así la interdependencia que existe entre los derechos a la libertad personal y a la integridad personal.

De igual forma, los órganos interamericanos de derechos humanos han establecido que el Estado (autoridad) se convierte en garante de los demás derechos humanos no restringidos a una persona detenida, ya que ésta, al ser privada de la libertad, pierde arbitrio en sus decisiones y el goce de sus derechos se ve supeditado a la voluntad del garante¹⁵, lo que deja a la persona detenida en una situación de especial vulnerabilidad.

Señalado lo anterior, es necesario examinar el derecho a la integridad personal. Este derecho encuentra su marco normativo en distintos instrumentos del derecho interno e internacional. En nuestro derecho interno se encuentra regulado en **la fracción II, del apartado B, del artículo 20 de la Constitución** al señalar que una persona imputada de un delito tiene derecho:

“A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafos 234 a 236.

¹⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 49. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pacheco Teruel y Otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Abril 27 de 2012, párrafo 63.

sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio”.

Más puntual encuentra esta Comisión Estatal lo establecido en el **artículo 5** de la **Convención Americana**, ya que asienta que la integridad personal¹⁶ no sólo se refiere al físico, sino también a la psique y a la moral. Así, podemos aseverar que no es necesario que haya vejámenes para poder determinar una violación al derecho a la integridad personal, pues éste es un derecho complejo que exige una regulación estricta al grado que no es posible su suspensión bajo ningún motivo, ni inclusive en las situaciones más adversas y extremas¹⁷.

Retomando las obligaciones positivas y negativas que señala el **artículo 1.1** de la **Convención Americana**, en el caso del derecho a la integridad personal, como en todos los demás derechos, la autoridad debe cumplir con ciertos actos, para garantizar y prevenir, y omisiones, para no incurrir en responsabilidades. La **obligación negativa** implica que la autoridad no debe incurrir en actos que atenten la integridad física, psíquica y moral de una persona, aunque se debe advertir que la **Corte Interamericana** ha determinado que por omisiones (violaciones a las obligaciones positivas) se puede transgredir la integridad personal de un ser humano¹⁸.

La violación a este derecho abarca desde penas o tratos crueles, inhumanos y/o degradantes hasta tortura. La diferencia entre unos y otra radicarán, según lo ha dicho la **Corte Interamericana**, en la intencionalidad, severidad del sufrimiento y finalidad del acto¹⁹. Para determinar la severidad del

¹⁶ También se encuentra regulada en: Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 3 y 5; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7 y 10; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 1; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Art. 2 y 3.

¹⁷ Dicha afirmación se funda, entre otros, en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 50.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Febrero 24 de 2011, párrafo 94. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2009, párrafo 161.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 31 de 2010, párrafo 118.

sufrimiento, la **Corte Interamericana** ha señalado que se deben estudiar los factores endógenos y exógenos²⁰ de las circunstancias del caso en concreto para, después de administrarlo con otras evidencias, concluir si los hechos constituyen tortura o tratos crueles, inhumanos y/o degradantes.

Ahora, si bien es cierto que el **apartado 1** del mencionado **artículo 5** de la **Convención Americana** establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad personal, también lo es que dicha disposición no es absoluta, pues los instrumentos internacionales²¹ establecen el uso legítimo de la fuerza para menoscabar la integridad personal y, en su caso, e inclusive, la vida de una persona.

La **Corte Interamericana** ha establecido con relación al uso de la fuerza que:

“85. A fin de observar las medidas de actuación en caso que resulte imperioso el uso de la fuerza, ésta debe realizarse en armonía con los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad:

i. Legalidad: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo; [...]

ii. Absoluta necesidad: es preciso verificar si existen otros medios disponibles para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso. El Tribunal Europeo ha señalado que no se puede concluir que se acredite el requisito de “absoluta necesidad” para utilizar la fuerza contra personas que no representen un peligro directo, “inclusive cuando la falta del uso de la fuerza resultare en la pérdida de la oportunidad de captura” [...]

iii. Proporcionalidad: el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda”²².

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 52.

²¹ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley; Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y Otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 24 de 2012, párrafo 85.

Con la anterior transcripción, esta Comisión Estatal tiene claro que el derecho a la vida e integridad personal no están protegidos de forma ilimitada. Siempre que el uso de la fuerza respete los principios de *legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad*, a pesar de que se menoscabe la integridad personal o haya una privación a la vida, no se actualizará la violación a derechos humanos por parte de los agentes estatales.

En Nuevo León, el uso de la fuerza se encuentra regulado en el **capítulo séptimo** de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, regulando distintos niveles de fuerza y la aplicación de métodos y técnicas diversas en cada nivel. El **artículo 162** de dicho ordenamiento contempla la gradualidad que debe ejercer el agente estatal en el uso de la fuerza, yendo desde la presencia policial hasta la utilización de armas de fuego o fuerza letal. Asimismo, contempla en su **artículo 163** los principios del uso legítimo de la fuerza en los estándares internacionales al señalar que se deberá valorar al emplear la fuerza: la finalidad, proporcionalidad y necesidad de cada circunstancia que se presente.

En otro orden de ideas, la **Corte Interamericana** ha señalado, en relación con una persona que presenta lesiones estando bajo la custodia del Estado, lo siguiente:

*"134. [...] La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. **En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.** En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados [...]"²³.*

De la anterior transcripción se concluye que si un detenido presenta lesiones, existe la presunción *iuris tantum* de que fue la autoridad quien las produjo. Para desvirtuar esa presunción, la autoridad que custodió al privado de la libertad debe explicar el porqué de las lesiones y anexar documentación que respalde su dicho.

c) Conclusiones

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 134.

En la inteligencia de que se tiene por cierta la versión de la víctima en cuanto al menoscabo de la integridad personal, este organismo procederá al análisis de los elementos del uso de la fuerza para concluir si éste se encuentra justificado o no en el caso concreto.

El principio de excepcionalidad y absoluta necesidad en el uso de la fuerza precisa que se deben de agotar todos los demás medios para evitar que se ponga en riesgo algún bien jurídico tutelado, v.g. la vida e integridad de cualquier persona o la sustracción de la acción de la justicia; empero, en el presente caso, la víctima se encontraba escapando de los elementos policiales, y por tal motivo, resulta inverosímil que alguna persona, incluyendo agentes municipales, pudiera haber corrido el riesgo de sufrir menoscabo en su integridad personal o, peor aún, riesgo de perder la vida, máxime de que la víctima se encontraba huyendo y desarmada; y a pesar de que así hubiera sido, había otros medios que tendrían que haberse agotado y fracasado antes del empleo del uso de la fuerza, por eso esta Comisión Estatal considera injustificado el uso de la fuerza en el presente caso.

Determinado que el menoscabo a la integridad personal no puede ajustarse en la justificación del uso legítimo de la fuerza, esta institución analizará los elementos de la tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En cuanto a la intencionalidad, al haber una dinámica de golpes con fracturas, es claro que los elementos de policía menoscabaron la integridad personal de la víctima de manera no accidental. En cuanto a la finalidad, esta Comisión Estatal concluye que la golpiza fue para escarmentar a la víctima.

Finalmente, en cuanto a la severidad, este organismo tiene por acreditado que la víctima vivió una detención ilícita, que fue golpeada por los policías al grado tal que sufrió fracturas en el hombro y cadera, que la policía la amenazó con que la inculparían por un delito con una pena de setenta años en caso de que denunciara la agresión y que la víctima presenta daño psicológico como consecuencia de esa golpiza.

En este caso se debe de señalar que según el **Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes**, también conocido como **Protocolo de Estambul**, los traumatismos causados por golpes, puñetazos y patadas son una de las formas más frecuentes de tortura²⁴.

²⁴ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999, Nueva York y Ginebra 2004, párrafos 145 inciso a).

En relación con las fracturas, las cuales evidentemente revisten una gravedad adicional, toda vez que implican un tratamiento especial para su sanación, el protocolo señala:

“197. Las fracturas provocan una pérdida de la integridad del hueso debido a la aplicación de una fuerza mecánica contundente sobre varios planos vectoriales. La fractura directa se produce en el punto de impacto o en el punto donde se aplica la fuerza. La situación, forma y otras características de la fractura reflejan la naturaleza y dirección de la fuerza aplicada. A veces se puede distinguir la fractura provocada de la accidental por su imagen radiológica. Para determinar la antigüedad de fracturas relativamente recientes debe recurrirse a un radiólogo con experiencia en traumatismos. En la evaluación de la naturaleza y antigüedad de lesiones traumáticas contusas debe evitarse todo juicio especulativo, ya que una lesión puede variar según la edad, el sexo, las características tisulares, el estado y la salud del paciente y también según la gravedad del traumatismo. Así, por ejemplo, un sujeto en buenas condiciones, musculoso y joven resistirá mejor a los hematomas que personas más delicadas y de mayor edad”.

Por lo anterior, aunado a que la víctima sufrió una detención ilícita²⁵, esta institución concluye que los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Santiago, Nuevo León** sometieron al C. ***** a **tortura y a tratos inhumanos y degradantes**, violando la autoridad la **fracción II del apartado B del artículo 20** constitucional, los **artículos 1.1, 5.1 y 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **2.1 y 7** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **2 y 5** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** y **1.1 y 16.1** de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, en relación con los **artículos 1º y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Tercera. Esta Comisión Estatal advierte que, en el ejercicio de sus funciones, los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Santiago, Nuevo León**, los **policías ***** y *******, cometieron diversas irregularidades que conllevan a una **prestación indebida del servicio público**, al haberse concluido la conculcación a los **derechos a la libertad personal por detención ilícita y arbitraria, a la integridad personal por tortura y tratos inhumanos y degradantes y a la seguridad jurídica** del C. *****.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Fondo. Junio 7 de 2003, párrafo 98.

Las conductas de las personas servidoras públicas actualizan las **fracciones I, V, VI, XXII, XLVII, LV, LVIII y LX** del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, ya que omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos.

Asimismo, dichos actos y omisiones no encuadran en los principios que rigen a la función policial, los cuales son la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la **Constitución**. Los derechos humanos, según el **artículo 1º constitucional**, son los reconocidos en la **Carta Magna** y en los tratados internacionales y se deberán respetar, proteger y garantizar conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Ahora bien, en cuanto a las injerencias arbitrarias en el domicilio, de las evidencias que obran en el expediente de queja se desprende que el lugar de la detención no se encuentra cercado y, por el contrario, no se desprende si dicho terreno pertenece o no a la víctima y si en dicho terreno se encuentra el domicilio de ésta.

Cabe hacer referencia al siguiente criterio de la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**:

'DOMICILIO. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

El concepto de domicilio que contempla el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no coincide plenamente con el utilizado en el derecho privado y en especial en los artículos 29, 30 y 31 del Código Civil Federal, como punto de localización de la persona o lugar de ejercicio de derechos y obligaciones. El concepto subyacente a los diversos párrafos del artículo 16 constitucional ha de entenderse de modo amplio y flexible, ya que se trata de defender los ámbitos en los que se desarrolla la vida privada de las personas, debiendo interpretarse - de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional - a la luz de los principios que tienden a extender al máximo la protección a la dignidad y a la intimidad de la persona, ya que en el domicilio se concreta la posibilidad de cada individuo de erigir ámbitos privados que excluyen la observación de los demás y de las autoridades del Estado. Así las cosas, el domicilio, en el sentido de la Constitución, es cualquier lugar cerrado en el que pueda transcurrir la vida privada, individual o familiar, aun cuando sea ocupado temporal o accidentalmente. En este sentido, el destino o uso constituye el elemento esencial para la delimitación de

los espacios constitucionalmente protegidos, de ahí que resulten irrelevantes la ubicación, la configuración física, su carácter de mueble o inmueble, el tipo de título jurídico que habilita su uso o la intensidad y periodicidad con la que se desarrolle la vida privada en el mismo. Así las cosas, la protección constitucional del domicilio exige que con independencia de la configuración del espacio, sus signos externos revelen la clara voluntad de su titular de excluir dicho espacio y la actividad en él desarrollada del conocimiento e intromisión de terceros. En el mismo sentido, la protección que dispensa el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha de extenderse no solamente al domicilio entendido como aquel lugar en el que un individuo fija su residencia indefinidamente, sino a todo espacio cerrado en el que el individuo pernocte y tenga guardadas las cosas pertenecientes a su intimidad, ya sea de manera permanente o esporádica o temporal, como puede ser la habitación de un hotel. Existen personas que por específicas actividades y dedicaciones, pasan la mayor parte de su tiempo en hoteles y no por ello se puede decir que pierden su derecho a la intimidad, pues sería tanto como privarles de un derecho inherente a su personalidad que no puede ser dividido por espacios temporales o locales. Ahora bien, no sobra señalar que las habitaciones de este tipo de establecimientos pueden ser utilizadas para realizar otro tipo de actividades de carácter profesional, mercantil o de otra naturaleza, en cuyo caso no se considerarán domicilio de quien las usa para tales fines. En el caso de los domicilios móviles, es importante señalar que -en principio- los automóviles no son domicilios para los efectos aquí expuestos, sin embargo, se puede dar el caso de aquellos habitáculos móviles remolcados, normalmente conocidos como roulottes, campers o autocaravanas, los cuales gozarán de protección constitucional cuando sean aptos para servir de auténtica vivienda"²⁶.

En atención a que el terreno donde ocurrió la detención no está cercado, y por lo tanto no reservado para los ámbitos de la vida privada, este organismo concluye no se puede considerar que la detención ocurrió en un domicilio y, por lo tanto, no es posible entrar al estudio del derecho a la protección de la honra y de la dignidad.

Cuarta. Acorde a la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en sus **artículos 6 fracción IV y 45**, y a lo establecido en la **fracción VIII del artículo 126** de la **Ley General de Víctimas**²⁷, este organismo debe buscar al

²⁶ Localización: Décima Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 2012; Página: 258; Tesis: CXVI/2012:Tesis Aislada; Materia(s): Constitucional

²⁷ Ley General de Víctimas

Artículo 126. Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los funcionarios de organismos públicos de protección de derechos humanos, en el ámbito de su competencia, deberán:

emitir una recomendación, la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, así como la reparación del daño.

En un Estado de Derecho, la población gobernada debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material e inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

En nuestro derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º**, señala:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

En cuanto al derecho internacional, éste viene a robustecer lo señalado en el párrafo anterior, al establecer la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, con base en el **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**,²⁸ el deber de reparar violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su **numeral 15**, al decir que:

“[...] una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan

[...]

VIII. Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri Vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 119.

violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.”

En el mismo sentido, el **artículo 1** de la **Ley General de Víctimas** establece:

“[...] La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante”.

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se debe entender por reparación del daño, al señalar:

*“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]”²⁹.*

Resulta necesario regresar a los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, y a la **Ley General de Víctimas**, para orientar a esta Comisión Estatal a pronunciarse sobre las recomendaciones, considerando las diversas formas de reparación, a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición³⁰.

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

A) Medidas de satisfacción

Los mencionados **Principios** establecen en su **apartado 22**, así como la **fracción V** del **artículo 73** de la **Ley General de Víctimas**, y la **fracción V** del **artículo 57** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, la aplicación de

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

³⁰ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos³¹.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos, tal y como lo son las efectuadas en el expediente en que se actúa.

Por lo tanto, esta Comisión Estatal recomienda, como medida de satisfacción, que se instruya, en un plazo razonable, procedimiento de responsabilidad administrativa a los servidores públicos señalados como responsables de las violaciones a los derechos humanos de la víctima, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, y de esa manera evitar la impunidad³².

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación³³.

B) Medidas de rehabilitación

Los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos

³¹ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

Ley General de Víctimas

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

[...]

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y [...]

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Marzo 3 de 2011, párrafo 112.

a interponer recursos y obtener reparaciones, en el **apartado 21**, así como el **artículo 62** de la **Ley General de Víctimas**, y el **artículo 54** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, señalan que la rehabilitación ha de incluir la prestación de la atención médica y psicológica, así como de los servicios jurídicos y sociales³⁴, previo consentimiento de la víctima.

C) Medidas de no repetición

Los **Principios** enuncian en su **apartado 23**, así como el **artículo 74** de la **Ley General de Víctimas**, y el **artículo 59** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros³⁵.

En tal sentido, puede advertirse, por parte de las personas servidoras públicas que participaron en los hechos investigados, una posible falta de conocimiento en materia de derechos humanos aplicados a la función policial, en la que se incluyen los temas respecto a la conducta del funcionariado encargado de hacer cumplir la ley, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad, por lo que se hace necesario que reciban

³⁴ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párrafo 21.

Ley General de Víctimas

Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

- I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;
- II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo; (...)

³⁵ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

Ley General de Víctimas

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. [...]

capacitación, como garantía de no repetición de hechos como los que originan la presente resolución³⁶.

D) Medidas de Compensación o Indemnización

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, en el **apartado 20**, así como el **artículo 64** de la **Ley General de Víctimas**, y el **artículo 45** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, señalan que la indemnización está compuesta de varios factores, entre los cuales se destacan los pagos de tratamientos médicos o terapéuticos y los gastos generados por la violación a derechos humanos.

Por lo cual deberá repararse el daños al **C. *******, incluyendo los gastos directamente derivados de su atención médica por las violaciones a derechos humanos que sufrió y que se hayan acreditado en esta recomendación, así como aquéllos que por dicho concepto justifique ante este organismo dentro de 30-treinta días naturales, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente³⁷.

En razón de lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos del **C. ******* por parte de **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Santiago, Nuevo León**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al C. Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Santiago, Nuevo León:

Primera. Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los **policías ***** y *******, al haberse concluido que durante su desempeño como **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Santiago, Nuevo León** incurrieron en

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y Otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 24 de 2012, párrafo 81.

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Marzo 31 de 2014, párrafo 77.

violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, XLVII, LV, LVIII, LX** y demás aplicables del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violando los derechos humanos del **C. *******.

Segunda. Capacite al personal, que no haya sido capacitado aún, de la **Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Santiago, Nuevo León**, cuando menos en temas de:

- a) Derechos humanos;
- b) Deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones;
- c) La detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad;
- d) Principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, y contención física.

Tercera. Brinde el tratamiento médico y psicológico que en su caso requiera el agraviado, por la afectación ocasionada en su salud como consecuencia de la agresión que sufrió, previo consentimiento expreso del mismo.

Cuarta. Se repare el daño al **C. *******, incluyendo los gastos directamente derivados de su atención médica, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

Quinta. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca

ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**; y **12º, 13º, 14º, 15º, 90º, 91º, 93º** de su **Reglamento Interno**. Notifíquese.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León**

Dra. Minerva E. Martínez Garza

D´MEMG/L´SGPA/L´JHCD